

JUICIO 185/2020

ACTOR [REDACTED]

DEMANDADO TESORERO MUNICIPAL DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO.

Atizapán de Zaragoza, México; a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

1. **VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **185/2020**, promovido por el C. [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **TESORERO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO** y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACION DE LA DEMANDA.

1. Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el particular demandante, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad señalada en el proemio de la presente sentencia, señalando como acto impugnado la Resolución contenida en el oficio número TM/SI/SDI/1140/2020, de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Tesorería Municipal de Naucalpan de Juárez del Estado de México, por la que se niega declarar la Prescripción de los adeudos del impuesto predial de los años, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 de la clave catastral 0980787006000000.

SEGUNDO. ADMISION Y EMPLAZAMIENTO.

2. Por acuerdo del dos de septiembre de dos mil veinte el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite la demanda de referencia, registrando el expediente con el número 185/2020; y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal la tendría por confesa de los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora. Finalmente se señaló fecha y hora para la audiencia del juicio.

TERCERO. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

3. Mediante oficio número SAJ/DJ/DAF/4648/2020 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, presentado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa



del Estado de México el treinta de septiembre de dos mil veinte⁰, el Apoderado legal de la Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, formulo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad al rubro citada y mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinte se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofreció.

CUARTO. AMPLIACION DE DEMANDA.

4. Mediante escrito presentados el primero de diciembre de dos mil veinte, el autorizado legal de la actora amplio su demanda; teniéndose por ampliada mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil veinte, concediéndose un plazo de tres días hábiles a las demandadas para contestar la ampliación respectiva.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

5. Mediante oficio número SAJ/SJ/DAF/2985/2020, el autorizado de la demandada, presentado vía plataforma del tribunal Electrónico el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, presento su oficio de ampliación de demanda y se tuvo por cumplida dicha carga procesal mediante acuerdo del tres de junio de dos mil veintiuno.

SEXTO. AUDIENCIA DEL JUICIO.

6. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas admitidas, posteriormente se abrió la etapa de alegatos, haciéndose constar que **se tuvieron de forma escrita por la autoridad, teniéndose perdida su oportunidad procesal para tales efectos para la actora,** y por último, ordenando pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

SÉPTIMO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERNUMERARÍA.

7. Mediante oficio **TJA-S-2SR-1933/2021, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** el Magistrado de la Segunda Sala Regional, remitió a esta Magistratura Supernumeraria del Valle de México de este Tribunal, el expediente del Juicio Administrativo número **185/2020; recibido el treinta de noviembre de dos mil veintiuno;** para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, en virtud de su jurisdicción y competencia y que, una vez dictada, se devuelva el expediente a la Segunda Sala Regional, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA SALA SUPERNUMERARÍA.

8. **Por acuerdo del primero de diciembre de dos mil veintiuno,** este Magistrado Supernumerario del Valle de México, admitió el expediente del Juicio Administrativo número 185/2020, para el dictado de la sentencia correspondiente, en atención a la adscripción



decretada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

9. Esta Magistratura Supernumeraria del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; artículos 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; artículo 3 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; Decreto número 299, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se designa a José Salvador Salazar Barrientos, Magistrado de Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por un periodo de diez años, publicado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 38 de la "Gaceta del Gobierno"; Acuerdo por el que se adscribe al Magistrado José Salvador Salazar Barrientos como Titular de la Sala Supernumeraria del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México"; publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 40 de la Gaceta del Gobierno y Acuerdo mediante el cual se determinó la adscripción del Magistrado Supernumerario del Valle de México a la Segunda Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México. del ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" Tomo CCXII, número 68 Sección Primera, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

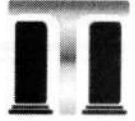
SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

10. Derivado de nuevos actos dados a conocer en las contestaciones de demanda, como en las contestaciones a sus ampliaciones, se advierte que en el presente asunto la existencia los actos impugnados se acreditan con Resolución contenida en el oficio número TM/SI/SDI/1140/2020, de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Tesorería Municipal de Naucalpan de Juárez, estado de México. *Visible a fojas 47 del expediente.*

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.



11. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de conformidad con el numeral 274 del indicado cuerpo legal, las Salas de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda y hasta la conclusión del procedimiento. Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 571 de este Órgano de Justicia Administrativa, cuyo texto es consultable en la página web <http://tricaedomex.com.mx/iurisprudencias>.
12. Por lo tanto, este Juzgador procede a examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, en el cual medularmente expone que se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las numerales 267 fracciones IV y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **en virtud de que la demandante carece de interés jurídico, puesto que la clave catastral asignada al inmueble está a nombre de persona diversa a la demandante y que no existe un trámite traslativo de dominio en el cual se haya generado que la clave catastral del inmueble esta registrado a nombre del ahora actor.**
13. Al respecto esta Sala Supernumeraria, considera que lo sostenido por la autoridad demandada es inatendible para sobreseer el juicio de nulidad que nos ocupa, en primer término porque del escrito que dio origen al acto impugnado, se advierte que la actora adjunto la escritura pública número 33, 491, de fecha diecisiete de mayo de 1991, de la cual se acredita la legal posesión del inmueble ubicado en [REDACTED] y más importante aún es el hecho de que la autoridad al dar contestación mediante oficio número TM/SI/SDI/1140/2020, de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, legítimo de forma tácita como propiedad del C. [REDACTED] el inmueble en cuestión, al afirmar que el inmueble es propiedad del peticionario -ahora actor-.
14. Aunado a lo anterior, se considera que del análisis a tal acto administrativo, se advierte que si constituye un acto de molestia al contener una negativa expresa a la pretensión solicitada por el justiciable, lo que considera afecta sus derechos, motivo por el cual dicho acto debe cumplir entonces, con los requisitos de fundamentación y motivación que ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, máxime si la misma fue emitida de manera unilateralmente y de carácter individual, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. Por consecuencia no se atiende la pretensión solicitada por el actor, por lo tanto resulta infundada su apreciación, además de que el acto impugnado fue dirigido al actor, por lo que con ello se acredita su interés jurídico



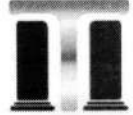
para interponer juicio, -entendiéndose por interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público; es decir que, los gobernados cuentan con la facultad legal de exigir a los entes de la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta-, situación que se da en la especie.

CUARTO. FIJACION DE LA LITIS.

15. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la LITIS en el juicio administrativo en que se actúa, se precisa en reconocer la validez o declarar la nulidad de la Resolución contenida en el oficio número TM/SI/SDI/1140/2020, de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Tesorería Municipal de Naucalpan de Juárez, estado de México, por la que se niega declarar la Prescripción de los adeudos del impuesto predial de los años, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 de la clave catastral [REDACTED]

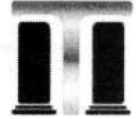
QUINTO. ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

16. En cumplimiento a los numerales 22 y 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los conceptos de invalidez perpetrados por la parte actora, bastando que uno solo de ellos resulte suficiente para declarar la invalidez del acto, luego del análisis integral de los conceptos de invalidez que realice juzgadora y que permita emitir una sentencia con el más alto alcance de protección a los derechos de las personas a efecto de procurar una solución sustancial del asunto, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia que los artículos 3 fracciones II, III y V, y 22 del ordenamiento legal anteriormente citado.
17. En tal tesitura esta Sala Supernumeraria, procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de invalidez realizado por la actora, al estar intrínsecamente relacionados, aclarando que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no establece la obligación para este órgano jurisdiccional de transcribir los conceptos de invalidez vertidos por el actor y que basta con que se estudie y se plasme en la sentencia respectiva, de manera congruente y exhaustiva la legalidad que se haya hecho valer por el actor en su escrito inicial.
18. Ahora bien, bajo tal precisión, los conceptos de invalidez propuestos por el demandante resultan **FUNDADOS** para declarar la **INVALIDEZ** de los actos controvertidos, en atención a los razonamientos que enseguida se exponen:
19. Dentro del oficio número TM/SI/SDI/1140/2020, de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, la autoridad resuelve negar la declaratoria de Prescripción de los adeudos del impuesto predial de los años, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 de la clave catastral [REDACTED] teniendo como argumento que:



"Cabe señalar que es improcedente resolver su solicitud, considerando que el término para que se consuma la prescripción de los créditos anteriores por la misión de pago del tributo en comento, se interrumpe con cada gestión de cobro que efectuó la autoridad recaudadora, así mismo también es aplicable cuando el deudor posee el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, de donde se desprende que, realizada la búsqueda minuciosa de gabinete y al tener a la vista la liquidación web número 2000164308, del inmueble del peticionario, presenta cuatro requerimientos de pago, sustentado en los numerales del código fiscal de la federación; 116 fracción VI, 118 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 16, 43 y 46 fracción II, del Código Financiero del Estado de México y sus municipios

20. Sin embargo, la autoridad fue omisa en demostrar que efectivamente se emitieron los cuatro requerimientos de pago en contra del titular del inmueble con clave catastral [REDACTED] pues no basta con una manifestación genérica de la existencia de actuaciones por parte de la autoridad, sino que se que exige a la autoridad la demostración material de dichos actos, y que lo mismos encuadren en los hechos realizados por el particular, en relación con hipótesis previstas en las normas. Así mismo, no debe perderse de vista que la anterior exigencia tiene como propósito que el particular tenga conocimiento y certeza jurídica de que quien está invadiendo su esfera jurídica y si lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta ello y que en consecuencia se encuentre en aptitud de cuestionar tales facultades o la forma en que fueron desenvueltas por la autoridad. Esto es, el hecho de que la autoridad esté obligada a invocar la porción normativa exacta que le permite actuar o no en cierto sentido
21. De igual forma se advierte que los requerimientos de pago por concepto de impuesto predial, -mismos que exhibió hasta el momento de la contestación de demanda del presente juicio-, marcados con folios: 0000007920 del trece de octubre de dos mil diez, por cuanto hace al periodo 2009; 0000008255 del veinticinco de agosto de dos mil catorce, por cuanto hace al periodo 2010; 0000009575/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, por cuanto hace al periodo 2014 a 2015 y 0000007098/2018 del tres de agosto de dos mil dieciocho, por cuanto hace al periodo 2016 a 2018, fueron notificados mediante instructivo, sobre el cual no se tiene la certeza de que la respuesta haya sido materialmente entregada a la ahora actora, máxime si la autoridad omitió levantar acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se precisen los hechos que ocurrieron durante su desarrollo, no asentó una razón detallada en la que se indicara por qué no pudo practicarse la notificación con el interesado, formalidades que son comunes a la notificación de los actos administrativos en general y más aún, que tampoco se estableció cierta garantía de que el interesado estaría enterado del documento.
22. Lo anterior bajo el entendido de que la notificación se constituye en un requisito de eficacia del acto administrativo y aunque lógicamente aparece en el momento posterior del acto que se comunica; el acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado. La notificación es, asimismo, la operación que complementa y termina una resolución, decisión o determinación administrativa, sin ella, queda incompleta y el acto administrativo no logra plena sustantividad. Es así como el acto administrativo no se entiende



acabado hasta que se notifica debidamente al destinatario, porque la notificación es esencial para que la actividad administrativa logre la eficacia deseada. La ausencia o irregular notificación es contraria a derecho y al principio de acceso a la justicia.

23. Maxime si la notificación al contribuyente, resulta una condición que necesariamente ha de cumplirse para que se actualice la hipótesis normativa descrita del 43 del Código Financiero del Estado de México; pues para que el término de la prescripción sea interrumpida es necesario que los actos de cobro que gestiones la autoridad sean notificados al contribuyente o bien, tenga al reconocimiento tácito o expreso de los mismos, situación que en la especie no acontece, pues como se ha demostrado, las notificaciones realizadas por parte de la autoridad no establecieron garantía ni seguridad jurídica alguna de que el actor tuvo conocimiento de los actos de requerimiento de cobro, aunado a que, el particular tuvo conocimiento material de los mismos, únicamente hasta el momento de la contestación de demanda en el presente juicio.
24. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 165733
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 198/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 306

Tipo: Jurisprudencia

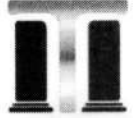
NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

Contradicción de tesis 353/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

SEXTO. EFECTOS DEL FALLO.

25. Por tanto, para el caso en concreto se acredita fehacientemente la prescripción de las facultades de la Tesorería Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México para hacer efectivos créditos fiscales, por concepto de impuesto predial por cuanto hace a los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.



26. En atención a ello, con fundamento en el artículo 274 fracción IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 1.8, fracción IX, 1.11 y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, este Magistrado Supernumerario **RECONOCE** la **INVALIDEZ** de Resolución contenida en el oficio número TM/SI/SDI/1140/2020, de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Tesorería Municipal de Naucalpan de Juárez, estado de México, por la que se niega declarar la Prescripción de los adeudos del impuesto predial de los años, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 de la clave catastral [REDACTED]

SÉPTIMO. CONDENA.

27. Por tanto, con el fin de restituir a la parte actora en el pleno goce sus derechos afectados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le ordena a la **TESORERÍA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, a que en un término de tres días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia, emita un acto en el que:

- A. Se **DEJE SIN EFECTOS** los Requerimientos de Pago por concepto de Impuesto Predial, marcados con folios: 0000007920 del trece de octubre de dos mil diez, por cuanto hace al periodo 2009; 0000008255 del veinticinco de agosto de dos mil catorce, por cuanto hace al periodo 2010 y 0000009575/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, por cuanto hace al periodo 2014 a 2015.
- B. Se **DECLARE PRESCRITAS LAS FACULTADES** de la Tesorería Municipal de Naucalpan de Juárez del Estado de México, para hacer efectivos créditos fiscales, por concepto de Impuesto Predial por cuanto hace a los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

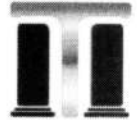
En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

28. **PRIMERO.** Resulta **INATENDIBLE EL SOBRESEIMIENTO PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA**, por las razones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.
29. **SEGUNDO.** Con base en los razonamientos contenidos en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo, se declara la **INVALIDEZ** de Resolución contenida en el oficio número TM/SI/SDI/1140/2020, de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Tesorería Municipal de Naucalpan de Juárez del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



30. **TERCERO.** - Se **CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA** a dar cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.
31. **CUARTO.** Se hace de conocimiento a las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.
32. **QUINTO.** Devuélvase los autos del presente expediente a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
33. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
34. Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado José Salvador Salazar Barrientos, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Jesús Daniel Morales Rangel, designado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante oficio TJA-P-957/2021 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

LIC. JOSÉ SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JESÚS DANIEL MORALES RANGEL

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

